

INFORME SECRETARIA. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

  
Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Pedro Hernán Moreno Padilla vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00202-00.

**INTERLOCUTORIO No. 966**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda el Juzgado, mediante auto 949 del 20 de agosto de 2020 inadmitió la demanda, solicitando a la parte actora aportara copia de la reclamación administrativa hecha a COLPENSIONES, por las pretensiones invocadas en el libelo.

La apoderada del actor, mediante escrito allegado dentro del término de subsanación, manifestó:

“ . . . estando dentro del término legal, procedo a *reformar* la demanda, puesto al realizar la subsanación se encontraron elementos jurídicos que alteran pretensiones, hechos y cuantía, lo cual es susceptible de reforma y no de subsanación. Por lo anterior me permito Reformar la demanda así: . . . ”.

En lo que respecta a la reforma de la demanda, el artículo 28 del CPTSS en su inciso 2 señala lo siguiente:

*“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconversión, si fuere el caso”*

**Claramente indica la norma que la reforma opera una vez ha sido notificada la demanda al demandado.**

Así las cosas, lo correcto era subsanar conforme lo declarado inadmisorio y no presentar reforma, primero, porque no es el momento procesal para ello y, segundo, porque esto implicaría un nuevo estudio de hechos y pretensiones, actividad procesal que ya efectuó el juzgado sobre la demanda inicialmente radicada, lo que resulta a todas luces improcedente.

En este orden de ideas, considerando que no se allegó la reclamación administrativa solicitada en auto que antecede, habrá de rechazarse la demanda por no haber sido subsanada, igualmente se rechazará la reforma, por extemporánea.

Por lo anterior se

**DISPONE**

**1.-RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada

**2.-RECHAZAR** la reforma de la demanda por extemporánea, según lo expuesto en el cuerpo de este proveído.

**3.-ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**4.-ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.  
(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46bc193ace38163c0774eac6a4657e011f933041bbabaf4ee33137f19c20d3ed**

Documento generado en 14/09/2020 07:41:16 p.m.